



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-196/2026

PARTE ACTORA: ENRIQUE SALGADO DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la negativa de registro de la candidatura de **Enrique Salgado Delgado**, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria, de la Unidad Territorial Prados de Coyoacán 2, demarcación Coyoacán.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Perspectiva a favor de grupo en situación de vulnerabilidad.....	6
TERCERA. Procedencia.....	8
CUARTA. Materia de la controversia.....	10
QUINTA. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Acto impugnado o Dictamen:	El Dictamen IECM/DD30/0510/2026, emitido por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se declaró no procedente el registro de Enrique Salgado Delgado, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Prados de Coyoacán 2, demarcación Coyoacán.
Parte actora o promovente:	Enrique Salgado Delgado.
Autoridad Responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO².

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis³, el IECM emitió la Convocatoria.⁴

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁵ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas la parte actora, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas. Entre el diez y veintiséis de marzo, la Dirección Distrital llevó a cabo la revisión y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

5. Publicación de las solicitudes. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral y los estrados de la Dirección Distrital, difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria⁶.

² Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

⁶ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

6. Dictámenes. En la Convocatoria⁷ se estableció que, a más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales, al validar el cumplimiento de requisitos, emitirían los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registros presentados por las personas aspirantes.

7. Publicación de las dictaminaciones. En la Convocatoria⁸ se estableció que el treinta de marzo, el Instituto Electoral, publicaría las dictaminaciones recaídas a cada solicitud en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

Asimismo, se estableció que el plazo para promover los medios de impugnación que deriven de las dictaminaciones concluiría el cuatro de abril.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El dos de abril, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital su escrito de demanda, a fin de controvertir la negativa de registro de su candidatura, emitida bajo el folio IECM/DD30/0510/2026, al considerar que no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

⁷ En la Base Décima Novena.

⁸ En términos de la Base Décima Novena.



2. Recepción y turno. El siete de abril, la demanda y demás documentación relativa a su trámite fueron remitidas a este Tribunal, por lo que en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-196/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo⁹, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. El trece de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.¹⁰

En el presente caso, la parte actora controvierte el dictamen emitido por la Dirección Distrital, mediante el cual declaró no procedente su candidatura para participar de la elección de una COPACO, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad

⁹ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/503/2026.

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I, II y V, 171, 178 y 179, fracción II del Código Electoral; 37, fracción I, 102 y 103, de la Ley Procesal; así como 124, fracción V, de la Ley de Participación.

previstos en la Ley de Participación; de ahí que este Tribunal tenga competencia para conocer el asunto.

SEGUNDA. Perspectiva a favor de grupo en situación de vulnerabilidad.

Antes de proseguir el estudio de la controversia, es necesario destacar la calidad de persona adulta mayor de la parte actora, cuestión que esta juzgadora tiene por acreditada en forma fehaciente, con base en la copia simple que, de la credencial para votar emitida a su nombre, exhibió la propia demandante adjunta a su escrito inicial.

Documento que, en el caso, hace prueba plena a favor de su oferente —conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **11/2003** de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”¹¹—, pues el hecho de que aquélla la aportara al juicio, implica el reconocimiento implícito de que coincide con el original de la credencial y, por ende, que reproduce fielmente los datos de identificación contenidos en la misma, entre ellos, la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Así, es un hecho notorio para el *Tribunal Electoral* —invocado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley Procesal*— que la CURP se compone, entre otros datos alfanuméricos, con las letras iniciales del nombre y apellidos

¹¹ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



de la persona, seguidas de los dos últimos dígitos del año de nacimiento y de los dos dígitos del mes de nacimiento¹²; por lo que, si en la especie, se advierte que la CURP de la *parte actora* comienza con “SADE6307...”, entonces puede inferirse que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, la parte actora cuenta con setenta y dos años, al haber nacido en mil novecientos sesenta y tres.

En ese sentido, si en términos del artículo 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, serán consideradas como tales quienes cuenten con sesenta años de edad o más, es claro entonces que la demandante pertenece a dicho sector de la población; respecto del cual, las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, desde luego este órgano jurisdiccional, están obligadas a desplegar una protección especial por considerarse a las personas adultas mayores como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubica con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Por tanto, si en el juicio en que se actúa la demandante tiene la condición de persona adulta mayor, el TECDMX se encuentra vinculado a dirimir la controversia planteada, a la luz de la especial protección que merece el sector al cual aquélla pertenece —conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, que reconoce el derecho fundamental a la igualdad sustantiva— procurando el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar tratos

¹² Tal como se establece en el “Instructivo Normativo para la Asignación de la Calve Única de Registro de Población”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Población.

discriminantes en su contra, lo que implica también, la remoción de cualquier obstáculo que impida desplegar esos derechos a los grupos sociales en desventaja

De tal suerte, el análisis del presente asunto se efectuará bajo una perspectiva que privilegie la tutela efectiva de los derechos de la parte actora, como persona adulta mayor.¹³

TERCERA. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁴, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la determinación de la autoridad responsable.

3.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

¹³ Son ilustrativos de lo expuesto, los criterios adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIA ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**" y en la tesis aislada "**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**", así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis "**ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA**".

¹⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

En este contexto, tomando en consideración que acorde al contenido de la Convocatoria, el Instituto Electoral tenía hasta el **treinta de marzo** para realizar la publicación de las dictaminaciones recaídas a cada solicitud de las personas aspirantes, el plazo para interponer los medios de impugnación concluiría el **cuatro de abril**.

En ese sentido, si el escrito de demanda de la parte actora fue presentado el **dos de abril**, resulta evidente que el presente juicio fue promovido oportunamente.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos,¹⁵ debido a que la parte actora controvierte la dictaminación del folio IECM/DD30/0510/2026, que declaró no procedente la solicitud de registro de su candidatura a integrar una COPACO.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible la revocación, modificación o anulación del acto impugnado, por este órgano jurisdiccional, y en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

CUARTA. Materia de la controversia.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁶, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁷

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio¹⁸. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1. Pretensión.

En esencia, la parte actora solicita que se revoque el dictamen por el cual se decretó la no procedencia del registro de su candidatura para participar en el proceso de elección de la

¹⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹⁸ De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



COPACO en la Unidad Territorial Prados de Coyoacán 2, y por ende, que su candidatura sea autorizada para contender.

4.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en que, según la promovente, el registro de su candidatura fue negado, al no analizarse debidamente el requisito de elegibilidad establecido en la Convocatoria, relativo a residir en la unidad territorial en la que se pretenda contender.

4.3. Agravios.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce el indebido actuar de la autoridad responsable al dictaminar la no procedencia del registro de su candidatura en función de los siguientes disensos:

La Dirección Distrital sostuvo que la promovente no contaba con residencia en la unidad territorial Prados de Coyoacán 2, a pesar de que aquélla asevera sí colmar ese requisito, al ubicarse su domicilio en la calle Aldebarán –tal como lo acredita su credencial para votar y los recibos de los servicios de luz y gas que anexa a su demanda— pero no en la unidad territorial Espartaco, como lo sostiene la autoridad responsable.

Además, el registro le fue negado, a pesar de que ha sido integrante de la COPACO de la unidad territorial Prados de Coyoacán 2 y de residir más de treinta años en la misma.

4.4. Metodología.

Los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden con el que se realice.¹⁹

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Decisión.

Este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan **infundados**.

5.2. Marco normativo.

5.2.1. Requisitos para integrar la COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública²⁰, estándar ideal de los comicios²¹ y prerrogativa ciudadana²².

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁰ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

²¹ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

²² Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática²³. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²⁴.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y

²³ Artículo 7 de la Constitución Local.

²⁴ Artículo 1 de la Ley de Participación.

en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²⁵.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa, las cuales tienen la naturaleza de órganos colegiados de representación ciudadana actuantes en cada Unidad Territorial²⁶. Órganos que se eligen mediante votación universal, libre, directa y secreta²⁷.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO²⁸, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales son:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;**
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el

²⁵ Artículo 3 de la Ley de Participación.

²⁶ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²⁷ Artículo 83 de la Ley de Participación.

²⁸ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo²⁹ y, otros en negativo³⁰; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

²⁹La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Decimosexta de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con Credencial para Votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la UT en la que pretenda participar, de acuerdo con el Catálogo citado en las Disposiciones Generales de esta Convocatoria Única; **3)** Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de marzo de 2026; **4)** Residir en la UT en la que pretenda registrarse como persona candidata cuando menos seis meses antes de la Elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

³⁰ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de

un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.³¹

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

5.3 Caso concreto.

A. Dictamen de registro emitido por la autoridad responsable.

Del contenido del dictamen recaído a la solicitud de registro folio IECM/DD30/0510/2026 correspondiente a la parte actora, remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto al incumplimiento de los requisitos para integrar una COPACO, establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación y reiterados en la Convocatoria, se denota lo siguiente:

³¹ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

Requisitos	Cumple requisito	
	SI	NO
A) Tener ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos	SI	
B) Contar con credencial para votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la unidad territorial en la que pretenda participar, de acuerdo con el Catálogo de Unidades Territoriales del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2026		NO
C) Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de marzo de 2026.	SI	
D) Residir en la unidad territorial en la que pretende registrarse cuando menos seis meses antes de la elección.		NO
E) No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.	SI	
F) No desempeñarse al momento de la Elección como persona representante popular, propietario o suplente.	SI	
CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS	NO	

Como se observa, la Dirección Distrital determinó la NO PROCEDENCIA de la solicitud de registro de la parte actora y, en consecuencia determinó la improcedencia del otorgamiento de su registro como persona candidata para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Prados de Coyoacán 2, en virtud a que no acreditó, por un lado, contar con credencial para votar vigente cuya sección electoral pertenezca a la unidad por la cual se pretende contender, y por otro, residir en dicha unidad territorial.

De ahí que la autoridad responsable tuviera por no cumplido ambos requisitos y, al emitir el dictamen controvertido, negara el registro correspondiente.

B. Conclusión a la que llega este Tribunal.



Ciertamente, la Dirección Distrital negó el registro de la candidatura de la promovente, debido a la no satisfacción de dos requisitos, mientras que en la demanda que dio origen al presente juicio, sólo se hace referencia a uno de ellos.

No obstante, aun cuando los agravios de la promovente se ocupen solamente de la falta de residencia en la unidad territorial Prados de Coyoacán 2, sin dirigirse expresamente a combatir la determinación de tener por no colmado el requisito relativo a contar con credencial para votar con sección electoral en dicha unidad, en este caso particular, el TECDMX procederá a estudiarlos como si se tratara de uno solo, pues lo relevante es que ambos requisitos confluyen en acreditar la misma condición de elegibilidad, esto es, ser habitante de la unidad territorial por la que se busca la candidatura.

Lo anterior, buscando la postura más favorable para la causa de la parte actora, atendiendo a su especial situación de persona adulta mayor.

Bajo esa perspectiva, en principio, puede afirmarse que la circunstancia de que en la credencial para votar exhibida por la parte actora, adjunta a su demanda, se advierta que cuenta con residencia en Prados de Coyoacán, ello no basta para tener por reconocida su calidad de persona habitante o con domicilio en esa unidad, conforme al “Marco geográfico de participación ciudadana 2025” aprobado por el IECM mediante acuerdo IECM/ACU-CG-100/2025, toda vez que el elemento definitorio para corroborar esa calidad, no será la dirección visible en dicha credencial, sino la sección electoral.

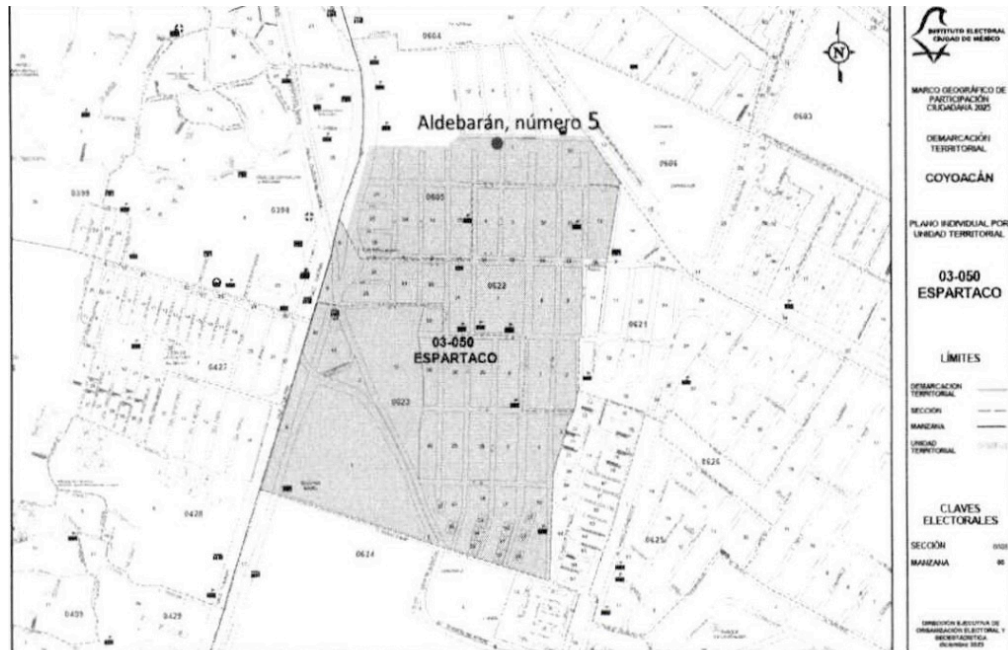
En ese sentido, conforme al Catálogo de Unidades Territoriales que es parte integrante del citado marco geográfico –cuya copia certificada obra en autos y, al tratarse de una documental pública, hace prueba plena sobre su contenido— puede apreciarse que la Unidad Territorial 03-168 Prados de Coyoacán 2 se integra por parte del territorio comprendido en la sección electoral número **605**, la cual es la misma que aparece en la credencial para votar de la parte actora.

Cuestión que aunque pareciera suficiente para considerar a la promovente, conforme a los datos de su credencial para votar, habitante de la señalada unidad territorial y, por tanto, colmado uno de los requisitos en comento, la realidad es que, de cualquier forma, el requisito relativo a la residencia en Prados de Coyoacán 2 no es cumplido.

Ello, porque la autoridad responsable, considerando que la calle donde se ubica el domicilio de la parte actora, esto es, la calle de Aldebarán, es limítrofe entre dos unidades territoriales, a saber, Prados de Coyoacán 2 y Espartaco, las cuales, incluso, comparten la sección electoral **605** –según puede constatarse en el mencionado catálogo— llevó a cabo una verificación de campo, hecha constar en acta circunstanciada cuya copia corre agregada al expediente.

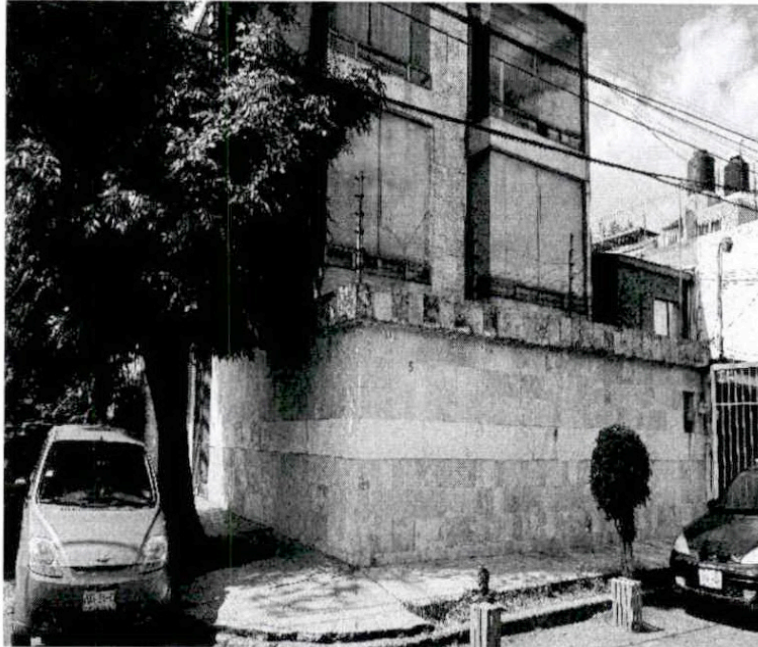
Diligencia que permitió a la Dirección Distrital constatar, que el domicilio de la parte actora en la calle Aldebarán, al ubicarlo en los planos correspondientes al citado catálogo de unidades

territoriales, realmente se encuentra comprendido en la unidad territorial 03-050 Espartaco, es decir, en el lado de la calle Aldebarán que pertenece a esta última y no a Prados de Coyoacán, como se demuestra a continuación:



Información que, es más, personal adscrito a la Dirección Distrital corroboró acudiendo físicamente al lugar de la calle Aldebarán donde se ubica el domicilio de la parte actora, como lo hacen patente las imágenes fotográficas insertas en la referida acta circunstanciada y que permitieron confirmar in situ, la situación del domicilio donde reside la promovente, en territorio de la unidad territorial Espartaco:

VISTA DE LA ESQUINA QUE HACE LA CALLE DE ALDEBARÁN, CON CALLE 9



Circunstancia a partir de la cual, al emitirse el acto impugnado, se tuvo por no cumplido, por la parte actora, el requisito concerniente a residir en la unidad territorial cuya COPACO quiere integrar.

En ese contexto, para este Tribunal Electoral, la actuación de la autoridad responsable, se sustenta en un análisis exhaustivo de la solicitud de registro dictaminada como no procedente a la parte actora, toda vez que se respaldó no sólo con la documentación comprobatoria exhibida por la promovente, como solicitante, ni en la información contenida en el “Marco geográfico de participación ciudadana 2025”, sino también, con una diligencia de verificación; aspectos que no dejan lugar a dudas sobre la unidad territorial donde verdaderamente se sitúa el lugar donde la promovente asevera residir.

Por consiguiente, si la parte actora no aporta elementos de convicción aptos para desvirtuar tanto la información derivada



del citado marco geográfico, como del acta circunstanciada de verificación mencionada, no es posible para este órgano jurisdiccional demeritar o derrotar la conclusión a la que llegó la Dirección Distrital.

Lo antedicho, aun analizando la controversia bajo una perspectiva que, dada la especial situación de la promovente como persona adulta mayor, amplíe al máximo su derecho de acceso a la justicia; perspectiva que, sin embargo, no implica relevar de prueba los hechos aducidos por la parte actora.

En efecto, aunque la parte actora, al promover este juicio, aportó como prueba de su domicilio en Prados de Coyoacán, recibos de los servicios de luz y gas, donde aparece una dirección en la calle de Aldebarán, coincidente con la señalada al solicitar el registro denegado, esos documentos, aunque se tenga por auténtico su contenido, no son de la entidad suficiente para vencer el hecho demostrado de que, conforme al marco geográfico invocado, aplicable para la elección de las COPACO's, y por tanto, aprobado por el Instituto Electoral, el domicilio de la demandante corresponde a la unidad territorial Espartaco, o sea, a una diferente a donde pretende participar.

Máxime, cuando el domicilio visible en los señalados recibos, no es consignado en ellos para efectos de procedimientos en materia de participación ciudadana, sino sólo para la prestación de servicios derivados de un contrato entre particulares.

Asimismo, no se opone a lo considerado por este Tribunal, el hecho de que la parte actora, efectivamente, tal como lo afirma en su demanda, haya sido electa como integrante de la COPACO actualmente en funciones en la unidad territorial Prados de Coyoacán 2; situación acreditada a partir de la consulta de la Plataforma de participación ciudadana, alojada en la dirección electrónica del IECM.

Empero, tal situación, con independencia de las razones y motivos que, en su momento, hayan permitido a la promovente acceder a integrar ese órgano, no puede considerarse como generadora de derechos adquiridos o condicionante del registro ahora pretendido, pues si en el pasado, debido a una actuación presumiblemente irregular, omisa o carente de exhaustividad de la Dirección Distrital, la parte actora estuvo en aptitud de ser electa para integrar dicha COPACO, ello no puede, bajo supuesto alguno, extender sus efectos al actual proceso electivo.

En otras palabras, al quedar plenamente evidenciado que el domicilio donde la parte actora reside, en realidad se ubica en la unidad territorial Espartaco, no existe justificación para que contienda para integrar la COPACO de una unidad territorial diferente.

Por último, este órgano jurisdiccional no advierte, ni la parte actora aduce en su demanda, cuestiones que permitan suponer una falta de orientación, de parte de la autoridad responsable, al momento de registrar su candidatura, o circunstancias que la hayan conducido a solicitarlo erróneamente.

Al contrario, la pretensión externada por la promovente es clara en cuanto a su propósito de participar en la unidad territorial Prados de Coyoacán, aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, la Dirección Distrital señala que, cuando la parte actora acudió a presentar su solicitud de registro, se hizo de su conocimiento que el domicilio por ella indicado, no pertenecía a dicha unidad territorial, sino a Espartaco, tal como lo evidenciaban los planos desplegados por el sistema de registro “SIRESCA 2025”, al ingresar los datos atinentes a tal solicitud; situación a pesar de la cual, la promovente presentó su solicitud para contender en la unidad territorial Prados de Coyoacán 2.

Luego, al no detectarse factores que hayan colocado a la parte actora en una situación que, dada su calidad de persona adulta mayor, deba remediarse o compensarse por comprometer sus derechos a la tutela efectiva o de participación ciudadana, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Dictamen IECM/DD30/0510/2026, emitido por la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se declaró no procedente el registro de Enrique Salgado Delgado, para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Prados de Coyoacán 2, demarcación Coyoacán.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.



TECDMX-JEL-196/2026

27

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL